

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2019-00594

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 12 de abril de 2019 la parte acreedora, con base en el pagaré número 52274399 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ADRIANA MILENA RAMIREZ URREGO y WILLIAM CHARRIS TRIVIÑO por la suma de \$10.757.076,17 correspondiente al capital acelerado del pagare base de la ejecución y la suma de \$1.284.730, correspondiente a intereses corrientes.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por CENTRAL DE INVERSIONES, así como también por los intereses de mora que la referida obligación generara desde el 17 de enero de 2019. Dicha providencia se notificó a la parte acreedora mediante estado publicado el 4 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 3 de diciembre de 2021 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera los derechos del convocado, por auto de 29 de marzo y 7 de junio de 202.

El 26 de julio de 2022 el curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 11 de agosto del mismo año formuló la excepción que denominó “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte acreedora presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; en auto de 22 de marzo de 2023, en vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 2 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Icetex la suma que aquí se ejecuta.

3.1. Ahora, en defensa de los intereses de los obligados ADRIANA MILENA RAMIREZ URREGO y WILLIAM CHARRY TRIVIÑO, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que el medio propuesto no tiene la facultad de prosperar.

En efecto, aduce el defensor, que *“...los aquí demandantes dejaron transcurrir mas de 10 años para solicitar el pago de ese titulo valor, teniendo en cuenta que se interrumpe la prescripción una vez se notifica al demandado y en este caso a la suscrita actuando en calidad de Curadora Ad litem, se le notifico de esta demanda hasta el presente año 2022. Desde otro escenario si la interrupción de la prescripción se tuviera en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda, esta es posterior a tres años y por tanto es bien habida decretar dentro de este proceso la PRESCRIPCIÓN POR CADUCIDAD de la acción, ateniéndonos a lo reglado por el articulo de comercio en su Art. 784..”* dado que considera que se encuentra prescrita la obligación que aquí se ejecuta.

En primer sentido tendrá en cuenta el Despacho que con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, deviniendo por tanto restar este tiempo del cómputo para lo ateniende a la prescripción

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 94 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante¹.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar en relación al pagaré número 52274399, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograse en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 12 de abril de 2019, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 31 de mayo de la mencionada anualidad.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron a la dirección denunciada en el escrito de demanda; sin embargo, la misma resultó infructuosa dado que, en esa dirección, la persona a notificar no reside o labora.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial de 14 de septiembre de 2021, ocasión en la cual la apoderada judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente en auto del 3 de diciembre del año 2021, y sólo hasta el 4 de febrero de 2022 la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento de la parte demandada en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, el cual, al resultar fallido, la parte actora informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para ingresar los procesos al Despacho y posteriormente el registro de emplazados es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla por la Secretaría de este Despacho.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, dada la diligencia del ejecutante es posible concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

¹ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar NO PROBADO el medio de defensa formulado por la Curadora Ad-Litem del demandado Josué Mendoza Prada denominado “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR”.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 31 de mayo de 2019.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.075.707,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2019-00609

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra GREGORIA LOPEZ MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 250852 allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$13.166.772,00 pesos correspondientes al capital insoluto de la obligación.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor el pagaré número 250852 el 22 de abril de 2014 en calidad de deudor, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital adeudado, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

El demandante debió ser requerido con providencia del 25 de noviembre de 2019, para que procediera a dar inicio a los tramites de notificación allegando para esto el 20 de febrero de 2020 notificaciones negativas y solicitud de emplazamiento para lo cual el Juzgado con providencia de 4 de julio de 2020 ordeno oficiar al Ruaf sin que el apoderado diera tramite alguno.

La demandada se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el 25 de agosto de 2022 y formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago y por providencia del 7 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones a la parte actora, sin que esta se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue

puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento*

² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.³

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que su fecha de vencimiento para las cuotas que se pactaron entre las partes iniciaron el 30 de junio de 2014, para la primera de un total de 60, y terminaron el 30 de junio de 2019 la última pero el demandante haciendo uno de la cláusula aceleratoria manifestó acelerar el cobro desde el 22 de abril de 2019; luego la acción cambiaría prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde las mencionadas datas, es decir, el día 22 de abril de 2019.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, el 22 de abril de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 4 de junio de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del año, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 25 de agosto de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo de tiempo comprendido entre junio de 2019, cuando se libró el mandamiento de pago, y junio de 2020, cuando se completó el año en que se notificó el auto de apremio más el tiempo que se debe sumar por motivo del cese de actividades judiciales a razón de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para detener la propagación del SARS-CoV-2, la parte actora lo desaprovechó y no procedió a notificar a la parte convocada.

Evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma, el despacho omite hacer un pronunciamiento de fondo respecto de las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, por cuanto al resultar prospera la excepción de prescripción se hace innecesario su estudio. Esto último con respaldo en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso.

7. Por último, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las excepciones contenidas en la contestación de la demanda prosperaron, se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el apoderado judicial del demandado Fidel Gutiérrez García denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 23924 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por Remanentes - Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención como cesionario de la Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo en contra de Gregoria López Martínez.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante en valor de \$1.316.677 como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2020-00081

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 24 de marzo de 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada dentro del trámite.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandada LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO presento incidente de nulidad el 9 de febrero del año en curso sin que la misma se hubiese tramitado a la fecha siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a documento 009 del cuaderno de memoriales, se ordena que por secretaría se CORRA TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de la nulidad presentada por el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2019-00783

De conformidad con lo realizado en la diligencia del día 29 de mayo de 2023, a fin de determinar la situación jurídica del inmueble en la actualidad por secretaria procédase a OFICIAR de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activo Especiales para que dentro de un término no mayor a 10 días informen la situación jurídica del bien inmueble distinguido con FMI No. 50C-461434 ubicado en la diagonal 22 C # 18 – 67 apartamento 301 de esta ciudad, debiendo precisar el proceso penal en el que está inmerso, las partes del mismo y las fechas en que se haya proferido medidas de embargo, su inscripción y si eventualmente ya fue secuestrado y legalmente en manos de quien se encuentra en la actualidad.

Lo anterior, para que obre dentro del presente proceso y dilucide al demandante sobre la procedencia o no de la entrega del inmueble arrendado objeto de la litis

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2020-00324

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 12 de abril de 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada dentro del trámite.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la secretaria de este Despacho no dio cumplimiento a la providencia del 7 de marzo de 2023, esto es, dando traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante a fin de que proceda a ejercer su derecho de contradicción siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la secretaria de este despacho para que de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, corra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2018-01055

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite, se señaló como fecha el día once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 am, para que tuviera lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y demanda.

II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, el Despacho fijo fecha de audiencia sin tener en cuenta que para la misma data la apoderada ya tenía otra audiencia la cual fue fijada con anterioridad al auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Revisado el expediente y de cara a lo atinente se tiene que era imposible para el Despacho conocer la agenda de la togada y por tanto no existen yerros en la providencia objeto de censura pues en la misma se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se fijó en la fecha más cercana que tenía la agenda del Despacho y dicha providencia fue notificada en debida forma.

3. Por lo anterior no se encuentran razones para que el Juzgado revoque la decisión tomada mediante proveído de 22 de marzo de 2023.

4. No obstante lo anterior, en aras de garantizar la concurrencia de las partes y sus apoderados se procede a fijar como nueva fecha el 12 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha el día 12 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGVmN2Y3NmYtZDk5ZS00NGY0LTk3ZDUtZmQxMGUxMTg4YmIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 084 fijado hoy, <u>6 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2020-00483

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 22 de marzo de 2023, se procedió a ordenar ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que previamente no se dio traslado de la contestación de la demanda, a la parte demandante a fin de que proceda a ejercer su derecho de contradicción siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, seordena a la secretaria de este despacho para que de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2019-01295

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Norelly Ramos Rincón, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio No. 0011 allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$412.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio suscrita el 9 de julio de 2015.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que la encartada suscribió en favor del actor la letra de cambio sin número el 9 de julio de 2015 en calidad de deudora, sin embargo, incumplió con el pago acordado en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses moratorios generados sobre dicho monto y, al día siguiente por estado número 115 del 24 de septiembre de 2019 se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

El 12 de diciembre de 2019 el actor informó al despacho las resueltas negativas de la notificación y la realización de los tramites de una nueva notificación a otra dirección la cual aporó nuevamente hasta el 20 de noviembre de 2020 y 17 de marzo de 2021 por lo que previa solicitud de la parte actora, el 3 de agosto de 2021, se decretó el emplazamiento de la encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curadora ad litem para que ejerciera la defensa de la deudora, quien finalmente, el 17 de agosto de 2022, se notificó personalmente en representación de la demandada y formuló la excepción de prescripción.

Mediante memorial del 1 de agosto de 2022, la parte actora descorrió traslado de la excepción oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este

asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de las demandadas.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

4.1. Del título valor aportado se desprende que la convocada al presente trámite se obligó a pagar \$412.000,00 pesos en fecha de vencimiento 16 de junio de 2017. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de tres años, es decir el 1 de octubre de 2020, esto por cuanto, inicialmente la fecha de prescripción era el 16 de junio de 2020. No obstante, en atención a lo indicado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, la fecha de prescripción se desplaza tres meses y 15 días.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó 12 de agosto de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 23 de septiembre de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del año y los 3 meses y quince días que otorga el legislador más la suma de los meses que se presentó la suspensión de términos, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 17 de agosto de 2022.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron desde noviembre de 2019 y noviembre de 2020, procediendo a allegar las constancias de las diligencias que adelantó para lograr la notificación, pese a que estas fueron infructuosas, y así lo informó.

A esto, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente el 3 de agosto de 2021, y el 12 de agosto de la misma anualidad la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento de la demandada en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues al poco tiempo de proferirse el mandamiento de pago, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, al poco tiempo de reactivarse el servicio en la Rama Judicial.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cese de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el mes de enero de 2021.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

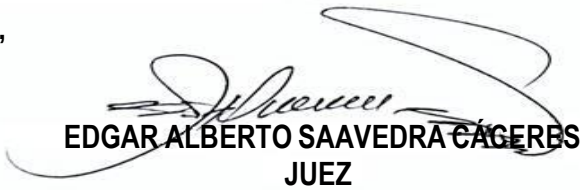
SEGUNDO. – En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$41.200 M/Cte. 2Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 084 fijado hoy, <u>6 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2019-00985

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 5 de diciembre de 2022 se decretaron pruebas y del 28 de marzo de 2023, se procedió a ordenar ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la secretaria de este Despacho no dio cumplimiento a la providencia del 19 de agosto de 2022, esto es, dando traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante a fin de que proceda a ejercer su derecho de contradicción siendo así necesario dejar sin valor y efecto las providencias del 5 de diciembre de 2022 y 28 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la secretaria de este despacho para que de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, corra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2020-00775

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto incorpora los abonos de manera errónea dividiendo estos en capital e intereses además que no concuerda con los valores que se encuentran en la cuenta del Despacho, por lo que previo a dar trámite a la liquidación se requiere al apoderado para que realice la liquidación en debida forma.

Por otra parte, ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada ANGIE KATHERINE RAMIREZ GAMBA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la doctora JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 035 del cuaderno de memoriales del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2023-00094

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas y se negó la solicitud de oficiar al Runt.

I. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2023, fue allegado recurso de reposición contra el auto que decreto medidas cautelares.

II. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante el auto recurrido, el despacho negó la solicitud de oficiar al Runt sin tener en cuenta que la información solicitada es sujeto de reserva y no puede ser obtenida por el aquí demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante la providencia objeto de recurso se negó oficiar al Runt por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

No obstante, encuentra el Despacho que los argumentos del apoderado de la parte activa tienen animo de prosperidad dado que de no mediar orden judicial el RUNT no entregara información personal relacionada con el demandante dado que s encuentra sujeta de reserva.

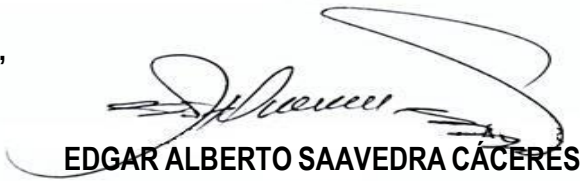
En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT para que informe la existencia de vehículos que posea o llegare a poseer MARIO DIAZ MARTINEZ. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

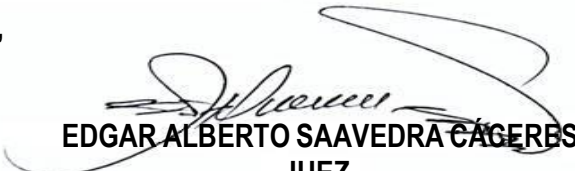
2020-00838

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 1 de junio de 2023, se requirió la notificación dentro del proceso monitorio.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dentro de la demanda monitoria ya se dictó sentencia y se encuentra adelantándose el proceso ejecutivo singular el cual cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 7 de junio de 2023, siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia de 1 de junio de 2023 dado que no corresponde a la realidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dara tramite al recurso de reposicion dado que con la anterior decision se sanearon las inconformidades de la togada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 6 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 05 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00341

En atención al escrito allegado por el extremo actor, se resuelve NO TENER en cuenta las diligencias de notificación personal físicas adelantadas, toda vez que las mismas no se ajustan a los requerimientos previstos por el Artículo 291 del C.G. del P., pues en el citatorio no se indicó el correo electrónico del despacho y tampoco se encuentra cotejado por la empresa de servicio postal.

Respecto las diligencias de notificación por aviso, igualmente se resuelve NO TENERLAS en cuenta, puesto que para ello debía de haberse adelantado correctamente las personales, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, y en atención al escrito arrimado por la aquí demandada -ANA SILVIA GUERRERO DE CASTILLO- en abril 19 del corriente, se resuelve RECONOCER a la Abogada MARIA EDDY RAMIREZ TIQUE, como su apoderado judicial, y en los términos del poder a él conferido, y, en consecuencia, TENERLA por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual se notifique por estados la presente providencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 301 del C.G. del P.

En otro horizonte, se evidencia que mediante escrito de mayo 02 de 2023 la aludida demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó 1) EXCEPCIÓN DE PAGO; 2) DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR; 3) MALA FE; 4) COBRO DE MEJORAS y; 5) CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Dicha contestación y sus anexos se envió al correo electrónico del demandante inmobiliariagama@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Relacionado lo anterior, es claro que la demandada ANA SILVIA GUERRERO DE CASTILLO, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones dentro del término legal, y a efectos de continuar con el trámite procesal, este Juzgador considera necesario analizar si se debe o no, escuchar al demandado.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que en Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, la H. Corte Constitucional manifestó:

“Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente

demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato. (...)”.

Ahora bien, en el presente caso, las excepciones de fondo planteadas por la demandada y que denominó EXCEPCIÓN DE PAGO, DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR, MALA FE, COBRO DE MEJORAS y CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, no van encaminadas a negar, desvirtuar, desnaturalizar, vedar, la existencia del contrato de arrendamiento señalado en los hechos de la demanda, sino que por el contrario atacan el valor del canon adeudado, que en su concepto es menor al pedido por el arrendador demandante en virtud de un acuerdo verbal llegado por las partes, y si tenemos en cuenta que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debía el demandado cumplir con la obligación legal prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, demostrando que ha consignado el valor de los cánones.

Sin embargo, de los documentos allegados en la contestación de la demanda, únicamente acredita el pago parcial de los cánones que dice considerar de menor valor y que dice ser objeto de excepción en su contestación de demanda.

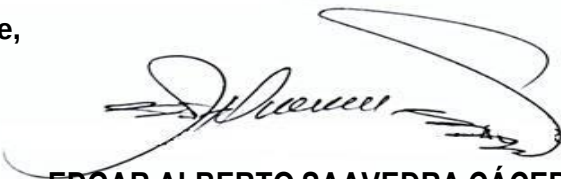
Así las cosas, no es posible dar aplicación a la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sea oído el demandado, pues como bien se dijo anteriormente, el demandado en las excepciones propuestas en su contestación de la demanda no discute, niega ni controvierte la existencia el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda, sino el valor del canon y un acuerdo verbal llegado entre las partes, y por tanto, se reitera, para ser escuchado debía la demandada demostrar que ha pagado dichos cánones en su valor total.

En consecuencia, se resuelve NO OIR a la demandada, conforme a lo expuesto y NO TENER en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.

Por otro lado, se resuelve ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas por la parte actora respecto los demandados NUBIA ESPERANZA CASTILLO GUERRERO y CARLOS EDUARDO LOPEZ BOJACA, toda vez que, lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Artículo 314 del C.G. del P..

Finalmente, Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 084 fijado hoy, <u>06 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 05 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2015-00049

Revisados los documentos de la demanda y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93 y 422 al 423 del Código General del Proceso, al igual que con las exigencias contenidas en el Artículo 306 *ibidem*, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LUZ ANGELA ZABALA, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.792.938, a pagar a favor de JESUS ANGEL GIRALDO OROZOCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.728.919, y LUZ SERENA QUINTERO CHICA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.462.462, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.160.000 M.L. Cte., por concepto de las costas y agencias en derecho generadas en el proceso de restitución de inmueble que precedió esta ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el anterior valor, se causen desde agosto 12 de 2020 y hasta la fecha que se verifique su pago, aplicando la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

No se ordena con la notificación por estado de esta providencia por cuanto la solicitud de ejecución se formuló por fuera del término de (30) días indicado en el Artículo 306 del C.G. del P.

CUARTO.- CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada DAYANA MARTINEZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.413.456 y portadora de la tarjeta profesional número 373.412 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 084 fijado hoy, <u>06 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 05 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2015-00049

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que la aquí demandada -LUZ ANGELA ZABALA, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.792.938- tengan depositados en las distintas entidades financieras, hasta tanto proceda a indicar respecto de que entidades solicita el embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 06 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

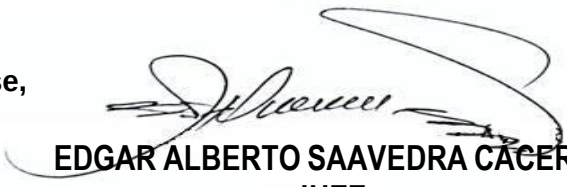
Bogotá D.C., julio 05 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00396

En virtud a los problemas de conectividad presentados por el prestador de servicio de internet de la Rama Judicial, el despacho resuelve REPROGRAMA la audiencia que fuera fijada mediante Auto de marzo 17 de 2023 para el día MARTES 11 DE JULIO a las 9:30 A.M.

A través de la secretaría del despacho, comuníquese esta providencia a las partes a través de sus respectivas direcciones electrónicas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 084** fijado hoy, 06 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 05 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00079 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	RV Inmobiliaria S.A.
Ejecutado:	Mildred María Moreno Liscano y Guillermo Antonio Mendoza Quintero

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones.

Mediante escrito radicado en febrero 01 de 2022 y a través de su representante legal, RV Inmobiliaria S.A. solicitó que, con base en el contrato de arrendamiento suscrito en febrero 01 de 2022, se librara mandamiento de pago en contra de Mildred María Moreno Liscano y Guillermo Antonio Mendoza Quintero, con el fin de obtener el pago de:

1. La suma de \$1.557.765, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
2. La suma de \$1.557.765, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
3. La suma de \$1.557.765, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
4. La suma de \$4.673.295, por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, la cual se cobra por el incumplimiento en el pago de los cánones causados antes del 15 de abril de 2020 y posteriores al 30 de junio de 2020.
5. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados.

2. Hechos que anteceden la demanda.

La parte actora expuso que, entre ella y los aquí demandados, en febrero 01 de 2020 suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54D No. 189 - 59 Int. 9 Apto 304 GJ 155 de Bogotá, con vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción.

Que, como contraprestación, los demandados se habían obligado a pagar la suma de \$1.500.000, los cuales debían cancelarse el día primero (01) de cada mes, sin embargo, y en virtud a que el contrato se había prorrogado, el canon de arrendamiento para le momento de la mora se incrementó en \$1.557.765.

También expuso que, para la fecha de la presentación de la demanda, los demandados se encontraban en mora en el pago de los cánones de arrendamiento reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda.

En otro horizonte, señaló que los demandados habían renunciado a los requerimientos judiciales para la constitución en mora por el no pago del valor de los cánones de arrendamiento, como para la exigibilidad de la cláusula penal.

3. Trámite procesal.

Mediante Auto de febrero 10 de 2021 el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor.

En septiembre 23 de 2021, la parte demandada fue notificada en la forma prevista por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación remitida mediante buzón de mensajes.

En noviembre 04 de 2021, y a través de apoderado judicial, el extremo pasivo allega escrito de contestación de la demanda y formuló las excepciones previas que denominó “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*ALLANAMIENTO A LA MORA*” e “*IMPROCEDENCIA DE LA CLAUSULA PENAL*”; sin embargo, a través de Auto de noviembre 15 de 2022, el despacho resolvió rechazar dichos escritos, en virtud a que los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, en noviembre 24 de 2021 el extremo actor allegó escrito descorriendo el traslado del escrito de excepciones, del que debe destacarse la siguiente aseveración:

“...toda vez que, se encontraba adeudando el mes de abril de 2020, lo que ocasiono que los pagos realizados después de este mes se aplicaran al mes vencido, llegando así a adeudar los meses de noviembre y diciembre de 2020, esto dando aplicación al artículo 881 del Código de Comercio...”.

Finalmente, por auto de febrero 20 de 2023 se resolvió que, en firme dicho proveído, se ingresará el expediente al despacho a efectos de proceder conforme lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P..

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expedite, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁴.

3. Pasando al asunto de fondo que nos atañe, debe tenerse en cuenta que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De esta manera, se advierte que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado ya que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Además, dicho documento goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P.

Así las cosas, no habría más que ordenarse seguir adelante la ejecución en la forma en cómo quedó ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, el despacho no puede echar de menos las constancias de pago allegadas por la parte demandada a través de su escrito de contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas, más aún, cuando la parte actora se pronunció sobre las mismas y de una u otra forma reconoció los pagos efectuados, sin que ello signifique que se vayan a tener en cuenta los referidos escritos, pues, como previamente se advirtió, los mismos se presentaron por fuera de los términos procesales correspondientes.

Al respecto, el despacho no desconoce que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin embargo, el juez no puede convertirse en un convidado de piedra cuando algo tan claro y notorio emerge al momento de pronunciarse sobre un asunto en particular, pues, aunque las formas y los procedimientos deben ser atendidos, estos no pueden servir de excusa para desconocer la verdad material y, con ello, la prevalencia del derecho sustancial.

Es por lo anterior que emerge el deber de este juzgador en proceder en la forma prevista por el Artículo 282 del C.G. del P., precepto que dispone que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*,

Bajo esa línea de entendimiento, el despacho encuentra que:

⁴ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

A través del contrato de arrendamiento presentado para servir de base para la presente ejecución la parte arrendadora - demandante se obligó con los arrendatarios – demandados a entregar el uso y el goce del Apartamento 304 y el Garaje 155 ubicados en la Carrara 54 No. 189-59, Int. 9 de esta ciudad; como contraprestación, los arrendatarios se obligaron a pagar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma de \$1.500.000; en cuanto al término de duración, tenemos que se pactó por doce (12) meses, contados a partir de febrero 01 de 2020 y hasta enero 31 de 2021; finalmente, tenemos que las partes convinieron que, en caso de prórroga, el valor mensual del canon de arrendamiento se incrementaría hasta la suma máxima permitida por la ley.

Ahora bien, llama la atención que en las pretensiones de la demanda se haya solicitado que, para cada uno de los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$1.557.765, cuando del contenido expreso del contrato y sin mayor dubitación se extrae que la suma mensual acordada para el termino comprendido entre febrero de 2020 y enero de 2021 había sido de \$1.500.000.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto por el Inciso 1º del Artículo 430 del C.G. del P., el cual prevé que “...*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (....)*”.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago librado en este asunto deberá ser modificado a efectos de emitirse en la forma legal, esto es, conforme la suma que mensualmente acordaron las partes en el contrato de arrendamiento.

En otro orden de ideas, y teniendo de presente que la demanda fue presentada en febrero 01 de 2021, resulta pertinente pasar a analizar las tres constancias de pago aportadas por el extremo pasivo, de las cuales se observa lo siguiente:

A.- Ticket No. 1875851900 de noviembre 04 de 2020 por valor de \$1.546.200 a favor de RV Inmobiliaria S.A., identificada con el NIT. No. 860.049.599-1; realizado a través de PSE y con la descripción “*Liquidación arriendo mes de noviembre*”.

B.- Ticket No. 1225766501 de enero 05 de 2021 por valor de \$1.536.450 a favor de RV Inmobiliaria S.A., identificada con el NIT. No. 860.049.599-1; realizado a través de PSE y con la descripción “*Código de Barras OC No. 000138960 por 1536450.00*”

C.- Ticket No. 2586470310 de febrero 02 de 2021 a las 12:25:02 PM, por valor de \$1.847.657 a favor de RV Inmobiliaria S.A., identificada con el NIT. No. 860.049.599-1; realizado a través de PSE y con la descripción “*Liquidación jurídico No. 0000056533 por 1847657.00*”

Sobre el particular, el extremo actor se limitó a indicar que “...*la demandada al momento, se encontraba adeudando el mes de abril de 2020, lo que ocasiono que los pagos realizados después de este mes se aplicaran al mes vencido, llegando así a adeudar los meses de noviembre y diciembre de 2020...*”, ello, según su decir, en virtud del Artículo 881 del Código de Comercio.

Visto así el asunto, se concluye que el extremo actor no desconoce los pagos arriba relacionados, sino que señala que, como se adeudaba el mes de abril de 2020, los pagos posteriores se aplicarán a mes vencido, empero, debe advertirse que dicha situación nunca fue narrada dentro de los hechos de la demanda, pues en esta fue enfático en manifestar que los meses adeudados eran los de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, de ahí que, de haberse desarrollado de tal forma los hechos sobre los cuales sustentó la presentación de su demanda, así lo debió manifestar en esta, o por lo menos, lo hubiese puesto en conocimiento del proceso a través del mecanismo previsto por el Artículo 93 del C.G. del P., esto es, mediante reforma de la demandada.

Y es que, a criterio de este juzgador, la actitud que al respecto adoptó el demandante resulta contraria al principio de lealtad procesal, pues nueve meses después y sin ninguna justificación vino a hacer “...*afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad...*”⁵.

Con base en lo anterior, esto es, con sustento en los hechos y pretensiones de la demanda, las constancias de pago aportadas por el extremo pasivo, el reconocimiento que sobre las mismas realizó la parte demandante y el hecho de que la demanda que originó este asunto fue presentada en febrero 01 de 2021, el despacho declarará probada la excepción de “*pago total de la obligación*”, pero esto únicamente será respecto a los cánones de arrendamiento reclamados para los meses de noviembre de 2020 y enero de 2021, pues el pago de estos fue anterior a la presentación de la demanda.

Ahora bien, lo anterior no significa que no se vaya a tener en cuenta el pago realizado en febrero 02 de 2021 y correspondiente al canon del mes de diciembre de 2020 reclamado por vía ejecutiva a través de este compulsivo, pues los mismos serán considerados como abonos al momento de efectuarse la correspondiente liquidación del crédito de que trata el Artículo 446 del C.G. del P., para lo cual, y en su momento, deberá darse aplicación de lo previsto por el Artículo 1653 del C.C., relativo a la imputación del pago a intereses y posteriormente a capital.

Y es que, para que la excepción de “*pago parcial*” prospere, dicho pago tuvo que haber sido anterior a la presentación de la demanda, pues de lo contrario estamos frente lo que se denomina como un abono posterior a la ejecución, el cual, aunque tiene un efecto liberatorio, bien sea total o parcial, no da lugar o configura la aludida causal de excepción, sino un claro reconocimiento de la obligación y del vencimiento del plazo de la misma, así como también, y lo más importante, el fundamento del auto ejecutivo.

En otro horizonte, en lo que concierne con el cobro de la cláusula penal, se encuentra que su cobro es absolutamente procedente, por una parte, en virtud al mérito ejecutivo que en relación con el cobro de las obligaciones las partes pactaron el contrato y, en suma, a causa del incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre, sin embargo, en atención a que a través de la cláusula “*décimo segunda*” del contrato la misma se pactó en “...*la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigente...*” y toda vez que para el momento en que se produjo el incumplimiento el canon mensual correspondía a la suma de \$1.500.000, se procederá a modificar el mandamiento de pago en el entendido de que el valor de dicha penalidad asciende a la suma de \$4.500.000.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas al demandado, no en el mínimo permitido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

⁵ “(...) La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (...)” Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar de oficio PROBADA la excepción de “*pago total de la obligación*”, respecto a los cánones de arrendamiento que, a través de este compulsivo, se reclamaron para los meses de noviembre de 2020 y enero de 2021.

SEGUNDO.- Declarar de oficio PROBADA la excepción de “*abono a la obligación*”, respecto el canon de arrendamiento que, a través de este compulsivo, se reclamó para el mes de diciembre de 2020.

TERCERO. - En consecuencia, el abono correspondiente a la suma de \$1.847.657, deberá imputarse al momento de liquidarse el crédito en la forma prevista por el Artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses moratorios y luego al capital.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral 1.1. y 1.2 del mandamiento de pago, en el sentido de librarlo por los siguientes valores:

1.1. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento causado en diciembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$4.500.000, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato presentado como base para esta ejecución.

Las demás disposiciones del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

QUINTO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MILDRED MARÍA MORENO LISCANO y GUILLERMO ANTONIO MENDOZA QUINTERO, en la forma indicada en el mandamiento de pago y con las previsiones indicadas en la parte resolutive de esta decisión.

SEXTO- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

OCTAVO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$120.000,00, como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

NOVENO.- REMITIR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 084 fijado hoy, 06 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2022-01505

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

Sería del caso proceder a dictar providencia mediante la cual se abra a pruebas el presente trámite incidental, no obstante, de la revisión del informe allegado por la entidad incidentada en junio 07 de 2023, encuentra el despacho que ello no será necesario, toda vez que:

Mediante Sentencia de noviembre 23 de 2022 se resolvió “(...) *ORDENAR a SANITAS E.P.S. que... autorice y programe una valoración médica del estado de salud de la paciente señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES, en la que participen sus médicos tratantes, a fin de determinar si requiere el servicio de enfermería las 24 horas, o en su defecto la prestación del servicio de cuidador personal, para que, en caso afirmativo le sea suministrado de inmediato. Sobre tal determinación se deberá notificar en legal forma al accionante señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTES, en la dirección física y electrónica informadas mediante esta acción de tutela. (...)*”.

Al respecto, mediante visita médica llevada a cabo en el domicilio de la paciente en junio 02 del corriente se determinó que:

NOTA DE TRABAJO SOCIAL

Paciente cuenta con red de apoyo activa, la estrategia de cuidado esta delegada a personal externo representada en 2 enfermeros contratados de manera particular, quienes alternan y apoyan 24/7. Esposo y cuñado conviven con paciente y apoyan estrategia de cuidado, se evidencia una cuidadora apta, quien cumple criterios de cuidado de la paciente, relaciones familiares estrechas y afectivas. Las condiciones habitacionales son consideradas óptimas. Se brinda espacio con esposo y nieta de paciente realizando escucha activa, expresión de emociones y contención, brindando herramientas que permitan sobre llevar la situación de manera asertiva, fomentando vínculos de cuidado mutuo, se brindan pautas para fortalecer la dinámica familiar y brindar un entorno favorable a la paciente. Familia receptiva al acompañamiento y proceso de orientación. No se observan en el momento riesgo psicosocial en usuario. Paciente continúa en acompañamiento por Trabajo Social.

En virtud de lo anterior, se definió que la paciente no cumplía con los criterios de enfermería, sino que requería con acompañamiento familiar, situación que fue puesta en conocimiento de la parte incidentante, tal y como se evidencia a partir de los escritos allegados por la misma, así como también, en razón a que la atención médica a partir de la cual se definió dicha situación se llevó a cabo en el domicilio de la accionante.

En ese sentido, como quiera que la finalidad del incidente de desacato “*no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*”, la única decisión viable por parte de este Despacho es la abstenerse de continuar el trámite de incidente de desacato contra la entidad denunciada y, en su lugar, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite incidental, sin perjuicio de que, en cualquier momento y en caso de incumplimiento al fallo de tutela, el accionante pueda adelantar, de manera célere y sumaria, otro trámite de incidente de desacato.

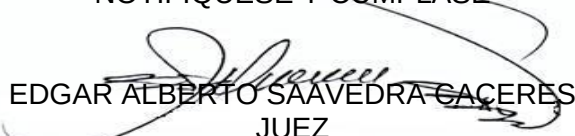
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente de desacato presentado por el agente oficioso de la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES contra SANITAS E.P.S. S.A., de conformidad a lo manifestado por la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00386

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

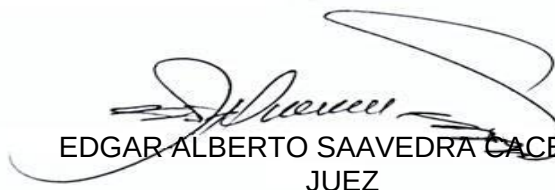
Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por SURA EPS S.A., el despacho resuelve SUSPENDER el presente trámite incidental para que, en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la señora FLOR MARINA MORENO PINZÓN, o quien actúe como su agente oficioso, se pronuncie respecto a las afirmaciones elevadas por la entidad incidentada y manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

Junto con la respectiva comunicación, se deberá ANEXAR los documentos visibles a Ind. Dig. No. 004, 005 y 006 del expediente digital.

En caso de estimar que la orden de tutela aquí proferida aún no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00507

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en junio 02 de 2023, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental y, dentro de del cual, entre otras cosas se expuso que *“...como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*; ahora bien de acuerdo a lo informado por el accionante, la entidad incidentada aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela.

Por lo anterior, y como quiera que no se evidencia que la entidad incidentada haya dado cumplimiento al fallo de tutela, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL contra COLFONDOS S.A.

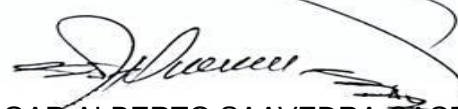
SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrase traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00526

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato formulado por el señor CARLOS ALFONSO CURZ -accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia-sobre el incumplimiento por parte de NUEVA E.P.S. S.A., considera el despacho que, previo a resolver sobre la admisión del presente incidente, se procederá a requerir a los funcionarios encargados de dar cumplimiento por parte de la entidad incidentada, esto con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela que en su momento fuera proferido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de NUEVA E.P.S. S.A., o en su defecto quienes sean responsables del cumplimiento de la Sentencia de Tutela de abril 13 de 2023, dictada por este Despacho judicial.

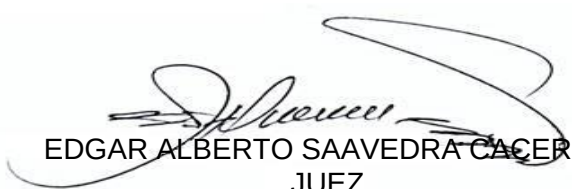
Igualmente, deberán INDICAR quienes son los responsables del cumplimiento del referido fallo de tutela y su respectivo superior.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de TRES (03) días a los responsables para que den cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Por Secretaría, REMITIR copia íntegra de esta providencia, incidente de desacato, y de la providencia proferida por este despacho, a los referidos funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00236

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de marzo 10 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, a la entidad accionada con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela génesis del presente asunto.

2.- En consecuencia, en marzo 16 del corriente COLSUBSIDIO allegó escrito en el que informó sobre la imposibilidad en proceder con la entrega del medicamento y/o servicio médico ordenado por el galeno tratante de la accionante a raíz de problemas de autorización que presenta el laboratorio que lo elabora, de lo cual el despacho, mediante Auto de marzo 17 del hogaño, resolvió correr traslado al incidentante por el término de tres días.

3.- Al respecto, el incidentante expuso que le medicamento aún no le había sido entregado, que había tenido que adquirirlo con sus propios recursos y que le había solicitado a la entidad incidentada la devolución de la suma invertida.

4.- Por su parte, y a través de escrito de mayo 02 de 2023, la entidad incidentada expuso que el "...*SUERO AUTOLOGO PLASMA SANGUINEO + SODIO CLORURO 15UN (SOLUCION OFTALMICA CONJUNTIVAL) - PREPARACION MAGISTRAL, SE ENCUENTRA INACTIVO MEDICAMENTO CON DIFICULTADES DE ADECUACION POR PROVEEDOR DE MAGISTRALES OFTALMICAS. POR LO QUE SE REQUIERE CONSULTA CON ESPECIALISTA PARA VALIDACION DE ALTERNATIVA TERAPEUTICA. CMSM*" (...) y señaló como el responsable del cumplimiento del fallo al señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, gerente regional de la entidad.

5.- Seguidamente, y mediante Auto de mayo 30 del corriente, el despacho resolvió suspender el presente trámite incidental y correrle traslado al incidentante por el término de tres días el escrito allegado por la entidad prestadora de salud, frente a lo cual, mediante escritos de junio 02 de 2023, reiteró el incumplimiento de la ordena tutelar.

Así las cosas, y toda vez que de la revisión del expediente no se tiene que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, se levantará la suspensión ordenada y se dará paso a la apertura del presente trámite incidental, para lo cual se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de febrero 13 de 2023, dictada por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el trámite incidental por desacato contra el GERENTE REGIONAL de NUEVA E.P.S. S.A –señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE- o quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de febrero 13 de 2021 (sic), dictada por este despacho judicial, a fin de que se cumpla la misma, específicamente en lo relativo a la entrega del medicamento denominado "*PLASMA SANGUINEO 1U/5ML SODIO CLORURO 4U/5ML SUSPENSION*" o la remisión de la paciente con su médico tratante a efectos de que sea este quien defina una alternativa terapéutica.

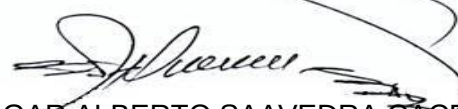
SEGUNDO: REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado -NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO: Córrase traslado por el término de tres días para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Por Secretaría, REMITIR al referido funcionario copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR